UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS
DE GRAN CANARIA

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

www.jec.ulpgc.es Tfno: 92845 1081
jec@ulpgc.es 92845 1082

ELECCIONES A DECANO/A

FACULTAD DE FILOLOGÍA

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE LA ULPGC, DE 5 DE JULIO DE 2019

Se comunica que a efectos de la indicación del equipo que ha de acompañar a cada candidatura se debe tener en cuenta:

"Reunida la Junta Electoral, y con base en el Informe solicitado y emitido al efecto por el Servicio Jurídico de la ULPGC, se determina:

Primero. - En primer lugar, ya el Artículo 9.2 de la CE, establece que: *"2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".*

Por su parte, el Artículo 14 del texto Constitucional dice que "*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*

En cumplimiento de este mandato, se ha desarrollado normativa específica para permitir trasladar a la realidad, en todos los órdenes, la igualdad entre hombres y mujeres.

Así, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya en su Exposición de Motivos indica *"De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia".*

www.jec.ulpgc.es Tfno: 92845 1081
jec@ulpgc.es 92845 1082

Y, en su articulado preceptúa:

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

"4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones".

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

"El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades".

Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Asimismo, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece en su artículo 44 bis:

"1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico."

www.jec.ulpgc.es Tfno: 92845 1081
jec@ulpgc.es 92845 1082

SEGUNDA: Del mandato constitucional se deriva, como es obvio, que en nuestra Comunidad Autónoma se hayan dictado disposiciones para garantizar la efectividad y el cumplimiento estricto de los principios consagrados en el punto que antecede.

Así, el Estatuto de Autonomía de Canarias, establece:

Artículo 17. Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.
"1.Los poderes públicos canarios garantizarán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado, y velarán por la conciliación de la vida familiar y profesional."

Por su parte, la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres -de aplicación a las universidades públicas canarias, a tenor de su artículo 2.2, c)-, dispone:

Artículo 4. Principios generales que informan la actuación de la Administración pública.
"Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Canarias, en el marco de sus competencias:
8. El fomento de la participación o composición equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones."

Artículo 22. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.
"3. Asimismo, el sistema universitario canario, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación."

Disposición adicional cuarta. Representación equilibrada.
"A los efectos de esta ley, se entenderá por representación equilibrada la presencia de mujeres y hombres de modo que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean inferiores al cuarenta por ciento."

TERCERA: Por último, en el ámbito de nuestra Institución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dice:
Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.

"Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:
a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.

www.jec.ulpgc.es Tfno: 92845 1081
jec@ulpgc.es 92845 1082

b) Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.
La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.
Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres."

Los Estatutos la ULPGC en su artículo 48.2 dicen: *"El reglamento electoral regulará los procedimientos electorales que propicien la presencia equilibrada de mujeres y de hombres en los distintos órganos de gobierno y de representación de la ULPGC."*

Por su parte el Reglamento Electoral General de la ULPGC, establece:
Artículo 1 "*...Como criterio general, se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, 22 de marzo, de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres y en el artículo 13 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades".*

Por último, y aunque no tiene carácter normativo, merece destacar el Plan de Igualdad de género de la ULPGC (2016-2019), que recoge, entre otros aspectos, la representatividad de mujeres y hombres, concretamente en su eje 4 establece distintos objetivos y medidas correctoras para alcanzarlos.

Así el objetivo *"4.2. Mejorar las normativas y procedimientos institucionales que contribuyan a lograr el cumplimiento del criterio de presencia paritaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno unipersonal y colegiado de ámbito general"*; y, como medidas en la *"4.2.2) Promover que los equipos de gobierno tengan una representación paritaria"* y *"4.2.3) Procurar una representación paritaria en los órganos de gobierno."*
El objetivo *"4.3. Mejorar las normativas y procedimientos institucionales que contribuyan a lograr el cumplimiento del criterio de presencia paritaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno unipersonales y colegiados (facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación)"* y fijan como medida correctora *"4.3.1) Procurar que los equipos que se presentan a elecciones y toman posesión de cargos de gobierno a cualquier nivel, respeten el criterio de presencia paritaria entre mujeres y hombres"* y la *"4.3.2) Promover medidas de sensibilización destinadas a obtener y garantizar mayor representación del sexo subrepresentado en cargos electos (Juntas de facultades y escuelas, Consejos de Departamentos, Decanatos, Direcciones de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación)".*

www.jec.ulpgc.es Tfno: 92845 1081
jec@ulpgc.es 92845 1082

A la vista de esta normativa y superada la antigua posición de alguna Jurisprudencia y algún sector Doctrinal que sostenían que no se produce tal vulneración, por entender que dichos preceptos tan sólo constituyen principios informadores, de cuyo incumplimiento no se puede derivar la anulación del acto administrativo impugnado, conviene también poner de manifiesto la Posición mantenida por el Consejo de Estado en su Dictamen de 22 de junio de 2006, a propósito de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dice:

«a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y solo exige la razonabilidad de la diferencia normativa, las prohibiciones de discriminación contenidas en al artículo 14 de la Constitución implican, en principio, un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione, e imponen como fin, y generalmente como medio, la parificación»".

Siendo esto así, y tomando como referente la precitada pretensión de paridad, una de las medidas de mayor calado que transversalmente instaura la norma es la exigencia o, al menos, promoción, de la composición o presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos públicos y, excepcionalmente privados, así como en todas aquellas políticas estatales y facetas de actividad privada y pública que resulten susceptibles de albergar situaciones de infrarrepresentación de la mujer.

Así pues, debemos dejar sentado, que la «composición equilibrada» a que hace referencia la norma es la traducción operativa del principio de igualdad, de donde se colige que la vulneración de las proporciones citadas es equivalente, en su ámbito concreto, a la vulneración del principio de igualdad consagrado por el art.14 de la CE.

Por todo ello, Concluimos que el principio de igualdad y su materialización fáctica realizada mediante el mecanismo de participación equilibrada, constituye un principio jurídico universal de carácter transversal reconocido en la Constitución Española, normas que la desarrollan y normas internacionales, y en particular, en nuestro ámbito, viene recogido y desarrollado en nuestros Estatutos y Reglamento Electoral General, cobrando especial vigor en lo que a los Poderes Públicos se refieren.
Por ello, entendemos que ciertamente una candidatura compuesta íntegramente por hombres, sin que exista causa que justifique la no presencia de mujeres, es contraria a la legalidad vigente.

LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL